

“Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”

Ley Núm. 10 de 24 de Mayo de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 75 de 17 de Agosto de 1989](#)

[Ley Núm. 15 de 29 de Noviembre de 1990](#)

[Ley Núm. 6 de 2 de Mayo de 1991](#)

[Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1995](#)

[Ley Núm. 173 de 31 de Agosto de 1996](#)

[Ley Núm. 23 de 26 de Junio de 1997](#)

[Ley Núm. 56 de 30 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 171 de 29 de Julio de 2004](#)

[Ley Núm. 256 de 7 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 320 de 15 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 45 de 27 de Enero de 2006](#)

[Ley Núm. 258 de 30 de Noviembre de 2006](#)

[Ley Núm. 109 de 15 de Agosto de 2007](#)

[Ley Núm. 74 de 13 de Agosto de 2009](#)

[Ley Núm. 49 de 10 de Mayo de 2010](#)

[Ley Núm. 170 de 15 de Noviembre de 2010](#)

[Ley Núm. 176 de 30 de Noviembre de 2010](#)

[Ley Núm. 46 de 1 de Abril de 2011](#)

[Ley Núm. 286 de 30 de Diciembre de 2011](#)

[Ley Núm. 7 de 7 de Abril de 2013](#)

[Ley Núm. 44 de 22 de Enero de 2018](#)

[Ley Núm. 140 de 1 de Agosto de 2019](#))

Para autorizar el sistema de lotería adicional; facultar al Secretario de Hacienda para llevar a cabo los actos necesarios para establecer las operaciones de dicha lotería; ordenar que se tomen medidas administrativas para que no se afecten los ingresos de la Lotería de Puerto Rico y de sus agentes y vendedores ambulantes; prescribir los deberes y facultades del Director del Negociado de la Lotería y del Secretario de Hacienda respecto a esta ley; establecer las normas para reglamentación que deba aprobar el Secretario de Hacienda; establecer determinados requisitos y condiciones para la concesión de licencias, para los proveedores de bienes y servicios y para acreditar los premios; imponer una contribución sobre los premios obtenidos; autorizar el uso de fondos para sufragar los costos iniciales de operación y establecer el uso de los fondos que se recauden por concepto de la venta de boletos de la lotería adicional; disponer para los depósitos y control del producto de la venta de boletos; establecer prohibiciones y penalidades y para derogar la Ley Núm. 219 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que creó la Lotería Municipal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (15 L.P.R.A. § 801 nota)

Esta ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”.

Artículo 2. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 801)

A los efectos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) **Boleto** — Significa el impreso, talonario, tarjeta o recibo oficial expedido por un vendedor a cambio del pago correspondiente como medio para evidenciar la participación del comprador en la jugada seleccionada.

(2) **Director** — Significa el Director del Negociado de la Lotería creado en el Departamento de Hacienda por la [Ley Núm. 465 de 15 de Mayo de 1947, según enmendada](#), o aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de Director.

(3) **Fondo de la lotería** — Significa el fondo creado por el Artículo 11 de la [Ley Núm. 465 de 15 de Mayo de 1947, según enmendada](#).

(4) **Jugada** — Significa la selección que hace el jugador del número y tipo de juego según se evidencia la misma en un boleto.

(5) **Junta** — Significa la Junta Interagencial que se crea mediante esta ley.

(6) **Lotería adicional o sistema de lotería adicional** — Significa el juego o conjunto de juegos activos cuya característica esencial es que se permite al jugador escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. El tipo o clase de juego a implantarse se determinará específicamente por reglamento de entre las distintas modalidades de loterías que se practican.

(7) **Lotería de Puerto Rico** — Significa la lotería creada por la [Ley Núm. 465 de 15 de Mayo de 1947](#).

(8) **Persona** — Significa personas naturales y jurídicas.

(9) **Proveedor** — Significa la persona que brinda, propone u ofrece brindar bienes o servicios relacionados con el juego de la lotería adicional que se autoriza por esta ley.

(10) **Secretario** — Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) **Vendedor de jugadas o vendedor** — Significa cualquier persona autorizada mediante licencia dispuesta en este Capítulo para vender al público boletos o participaciones de la lotería adicional. En los casos de empleados públicos y sus familias aplicarán las disposiciones y excepciones dispuestas en la [Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2012](#)]

(12) **Ingreso bruto de operaciones** — Significa el producto total de la venta al público de los boletos de todos los juegos que comprendan la lotería adicional que ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería.

(13) **Ingreso neto de operaciones** — Significa el Ingreso Bruto de Operaciones menos los premios y menos los gastos de operación de la Lotería Adicional que incluye, las comisiones, a los

vendedores, el pago a los proveedores de servicios, según contratos, gastos de mercadeo, publicidad y promoción y los gastos de administración.

Artículo 3. — Autorización. (15 L.P.R.A. § 802)

Se autoriza y establece en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un sistema de lotería adicional que permita ejecutar las modalidades activas de dicho juego, mediante las cuales cada jugador podrá escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. Asimismo se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las jugadas al momento en que las mismas se realizan. Los números ganadores se determinarán por sorteo público, de acuerdo al procedimiento que expresamente determine el Secretario por reglamento.

Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios para establecer la operación de la lotería adicional que se autoriza por esta ley.

Se dispone, además, que el Director del Negociado de la Lotería tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones de la lotería adicional.

Artículo 4. — Garantía de la Lotería de Puerto Rico. (15 L.P.R.A. § 803)

El sistema de lotería adicional se instrumentará de forma tal que no afecte la política pública de proveer rentas para determinados fines públicos y de asegurar la permanencia de, y los ingresos a, los agentes y vendedores ambulantes de la Lotería de Puerto Rico, según establecida por la [Ley Núm. 465 de 15 de Mayo de 1947, enmendada](#).

El Secretario examinará periódicamente el funcionamiento y operación de la Lotería Adicional creada en esta ley y de la Lotería de Puerto Rico para asegurar que la referida política pública se ejecuta en su estricto alcance.

Si tal examen demuestra que la operación de la lotería adicional afecta la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico y por consiguiente, los ingresos que por tales ventas derivan los agentes y vendedores ambulantes de dicha lotería, el Secretario establecerá un programa de complemento de ingresos asegurados para estas personas. El programa de complemento de ingresos asegurados para los agentes y vendedores ambulantes de la Lotería de Puerto Rico se establecerá utilizando los recursos acumulados en el Fondo de Contingencia que se crea por el Artículo 14 de esta ley. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos para ser acreedor al complemento de ingresos, así como la forma y manera para distribuir los recursos del Fondo de Contingencia.

El Secretario presentará a la Asamblea Legislativa un informe sobre el funcionamiento y operación de la Lotería Adicional y sobre el efecto de la misma en la Lotería de Puerto Rico, así como una descripción de las medidas administrativas, si algunas, que se hayan adoptado para cumplir con lo dispuesto en este artículo. Dicho informe se someterá cada seis (6) meses durante los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley y subsiguientemente el Secretario someterá anualmente el informe requerido conjuntamente con la petición presupuestaria del Departamento de Hacienda.

Artículo 5. — Facultades del Secretario. (15 L.P.R.A. § 804)

El Secretario tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

- (1) Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)], sin sujeción a la Sección 2.08 de dicha ley pero conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de esta ley.
- (2) Negociar y otorgar contratos de asesoramiento y contratos para el estudio, diseño e implantación del juego de lotería adicional, así como contratar todo o parte de los servicios necesarios para la más eficiente operación de dicho juego.
- (3) Establecer por reglamento los requisitos adicionales que deberán cumplir las personas que se dediquen a cualquier actividad relacionada con la lotería adicional, ya fuere mediante contratación, permiso o licencia que se expida.
- (4) Determinar y establecer por orden o reglamento las prácticas indeseables que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el sistema de lotería autorizado y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas.
- (5) Determinar para que se instale o provea un sistema computarizado para registrar las jugadas, así como autorizar el uso de máquinas o sistemas electrónicos para expedir a cada jugador el boleto donde se indican los números seleccionados y cualquier otra información que se establezca por reglamento.
- (6) Determinar para que se instale o provea un sistema de seguridad para el control de acceso a los sistemas y datos del computador, a los fines de evitar la intervención ilegal y fraudulenta en la operación del juego.
- (7) Determinar el día en que comenzará y estará disponible al público el juego de lotería adicional, así como suspender cualquier sorteo del juego cuando el interés o el derecho del público pueda ser afectado adversamente.
- (8) Determinar los derechos anuales por concepto de licencias que pagarán los vendedores, los cuales se establecerán razonablemente tomando en consideración los costos de investigación y otras actividades relacionadas al procesamiento de la licencia.
- (9) Determinar la fianza que deberán de prestar los vendedores y proveedores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- (10) Negociar y otorgar contratos por sí o a través del Director, con los vendedores para que éstos provean y tengan disponibles para la venta al público los boletos de la lotería adicional. El Secretario establecerá por reglamento los términos y condiciones para contratar con los vendedores que mejor sirvan al interés público y que promuevan la venta de boletos.
- (11) Contratar los servicios profesionales y técnicos, así como de personal que fueren necesarios para la más eficiente operación de la lotería adicional.
- (12) Fijar por orden o reglamento las comisiones que se pagarán a los vendedores.
- (13) Independientemente de las penalidades establecidas en el Artículo 15 de esta ley, podrá castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes o reglamentos con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o con suspensión temporera o revocación de los privilegios que en la operación del juego autorizado disfrute la persona natural o jurídica que incurra en tal violación.

Las determinaciones del Secretario estarán basadas en criterios de seguridad para las comunidades, de desarrollo urbano y de protección al ambiente escolar, a las actividades comerciales y a los mejores intereses de los ciudadanos.

Artículo 6. — Deberes y facultades del Director del Negociado de la Lotería. (15 L.P.R.A. § 805)

El Director, sin que se entienda como una limitación, tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1) Supervisar las operaciones relacionadas con la lotería adicional que se autoriza mediante esta ley.

(2) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con la implantación de la lotería adicional.

(3) Autorizar, conforme a la reglamentación aplicable, los lugares donde un vendedor podrá dedicarse a la venta de boletos de lotería y requerir medidas razonables para la protección y seguridad del público en general.

(4) Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con el juego de la lotería adicional.

(5) Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramentos y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración. Cuando una persona se negare a cumplir con una citación, orden, requerimiento o resolución dictada por el Director, éste podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de éstos.

(6) Realizar aquellos actos que sean necesarios y convenientes para la operación del juego de lotería adicional y para la conveniencia del público.

Artículo 7. — Junta Interagencial; creación; deberes. (15 L.P.R.A. § 806)

Se crea una Junta Interagencial que estará integrada por el Secretario de Hacienda, quien será su Presidente, y por el Secretario de Justicia, el Secretario de Comercio, el Presidente de la Junta de Planificación y el Administrador de Reglamentos y Permisos. La Junta se reunirá en la fecha, hora y lugar que designe su Presidente en la convocatoria al efecto o a solicitud de cualesquiera de sus miembros. El quórum para las reuniones lo constituirá la presencia de tres (3) de sus integrantes.

La Junta así creada será el organismo responsable de evaluar los reglamentos que conforme a las disposiciones de esta ley deba adoptar el Secretario. En su evaluación tomará en consideración que en la adopción de las reglas y reglamentos se hayan considerado los criterios de seguridad para las comunidades, de desarrollo urbano y de protección al ambiente escolar, a las actividades comerciales y a los mejores intereses de los ciudadanos. La Junta también tendrá facultad para coordinar cualquier esfuerzo gubernamental conjunto que sea necesario para poner en vigor las disposiciones de esta ley. La Junta remitirá al Secretario un informe con sus observaciones y recomendaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Secretario le haya remitido los reglamentos.

Artículo 8. — Reglamentación. (15 L.P.R.A. § 807)

(a) Procedimiento de radicación y publicación de reglamentos. Los reglamentos adoptados por el Secretario se remitirán a la Junta para su evaluación y consideración. El Secretario tramitará dichos reglamentos junto al informe de la Junta a la Asamblea Legislativa y, salvo que sean desaprobados por ésta, entrarán en vigor a los sesenta (60) días siguientes de haberse sometido, si la Asamblea Legislativa estuviere reunida o si estuviere en receso, a los treinta (30) días del comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a su radicación.

Un original y dos (2) copias en idioma español de la reglamentación aprobada se radicarán a la mayor brevedad en el Departamento de Estado. El Secretario dará aviso al público de que los reglamentos y las enmiendas a éstos han sido adoptados, publicando en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico una síntesis del contenido de cada reglamento con expresión de la fecha de aprobación y su fecha de vigencia.

Quedan excluidas de este procedimiento las reglas relacionadas con la administración interna de la lotería adicional.

(b) Reglamento operacional. Las reglas y reglamentos que adopte el Secretario para la operación de la lotería adicional deberán incluir:

- (1) El tipo de juego que se va a adoptar y la forma y manera de jugar el mismo.
- (2) El precio del boleto donde se indica el número jugado.
- (3) El número de premios y el monto de los mismos.
- (4) El método para seleccionar los números ganadores.
- (5) La forma de pago de los premios.
- (6) La frecuencia y la fecha de los sorteos.
- (7) El lugar o tipo de negocio donde se podrán vender los boletos.
- (8) La comisión que le corresponderá al vendedor.
- (9) Cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para la operación eficiente de esta lotería o para la conveniencia del público.

Artículo 8-A. — Pago de premios de Loto o de cualquier juego similar. (15 L.P.R.A. § 807a)

En aquellos casos en los cuales un ganador del Gran Premio de la Loto opte o haya optado por recibir el premio mediante el pago de una anualidad, dicho pago será satisfecho en el orden y manera que se detalla a continuación:

- (a) Inversiones disponibles a nombre de la Lotería Electrónica para el pago de estas anualidades.
- (b) Del Fondo Común creado por el Reglamento Operacional del Sistema de Lotería Adicional.
- (c) De aquella parte que el Artículo 14 de esta Ley dispone ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9. — Proveedores. (15 L.P.R.A. § 808)

Aquellos proveedores de bienes y servicios directamente relacionados con el diseño, implantación y operación del juego de lotería autorizado por esta ley deberán satisfacer los requisitos sobre responsabilidad y capacidad financiera, integridad, solvencia moral y económica que se establezcan por reglamento.

No podrá otorgarse un contrato a un proveedor que haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral por un tribunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero, o por violación a la [Ley de Sustancias Controladas](#) [24 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], Ley de Juegos de Azar, [15 L.P.R.A. secs. 71 et seq.], Ley de Bolita [33 L.P.R.A. secs. 1247 et seq.] o [Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico](#) [15 L.P.R.A. secs. 198 et seq.].

Cualquier persona que someta una propuesta, oferta o licitación, al momento de someter la misma deberá informar lo siguiente:

- (1) Nombre y dirección del proveedor y en el caso de personas jurídicas, el nombre de los oficiales, directores o socios. Si el proveedor subcontrata una parte sustancial de su trabajo, deberá revelar la información antes indicada respecto al subcontratista.
- (2) Los estados de los Estados Unidos de América y otras jurisdicciones donde el proveedor hace negocios y la naturaleza de dicho negocio para cada estado o jurisdicción.
- (3) Los estados de los Estados Unidos de América y otras jurisdicciones en los que el proveedor tiene contratos para suministrar bienes o servicios relacionados con loterías y otros juegos de azar y la naturaleza de los bienes y servicios que suministre a cada estado o jurisdicción.
- (4) Los estados de Estados Unidos de América y otras jurisdicciones en los que el proveedor ha solicitado, le han expedido, le han renovado, le han denegado o le han revocado una licencia de juegos de cualquier clase. De igual manera, si a la fecha de someter la propuesta, la solicitud o renovación de una licencia de juegos ha estado pendiente por seis (6) meses o más, deberán de informarse todos los hechos y circunstancias que han impedido que se expida tal licencia.
- (5) Los detalles relacionados con cualquier convicción o juicio en un tribunal en el Estado Libre Asociado, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero por cualquier clase de delito que no sea una violación a las leyes de tránsito.
- (6) Los detalles sobre cualquier quiebra, insolvencia o reorganización, así como sobre cualquier demanda o cumplimiento de sentencia que tuviere pendiente.
- (7) Proveerá, además, aquella información adicional que el Secretario determine que es apropiada conforme al tipo o clase de contrato que se propone negociar.

Artículo 10. — Vendedores de jugadas. (15 L.P.R.A. § 809)

Ninguna persona podrá dedicarse a la venta de boletos del juego de lotería autorizado por esta ley si no tiene una licencia expedida por el Director del Negociado de la Lotería mientras el adquiriente de un negocio cuyo propietario poseía una licencia para dichos fines gestiona su propia licencia durante los próximos sesenta (60) días de la venta del mismo.

La persona que solicite licencia de vendedor de jugadas deberá acreditar las siguientes condiciones:

- (a) Ser mayor de edad;
- (b) gozar de buena reputación en la comunidad,
- (c) no haber sido convicta por delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral por un tribunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero, o por violación a la [Ley de Sustancias Controladas](#) [24 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], [Ley de Juegos de Azar](#), [15 L.P.R.A. secs. 71 et seq.], [Ley de](#)

[Bolita](#) [33 L.P.R.A. secs. 1247 et seq.] o [Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico](#) [15 L.P.R.A. secs. 198 et seq.].

En el caso de personas jurídicas las condiciones que se establecen en este artículo se aplicarán respecto a los oficiales, directores o socios, de acuerdo a la reglamentación que promulgue el Secretario.

Para otorgar una licencia como vendedor de jugadas, el Director deberá considerar factores tales como solvencia económica, responsabilidad financiera, integridad, accesibilidad de la actividad del juego al público, el tipo de negocio del solicitante, seguridad del local, la suficiencia de los vendedores para servir al público en determinada área y el volumen de ventas proyectado. No se podrá operar la lotería adicional en un local o negocio ubicado a una distancia menor de veinticinco (25) metros lineales de una escuela pública o privada, o en una zona escolar, según lo disponga por Reglamento la Junta de Planificación de Puerto Rico conforme las disposiciones de la [Ley Núm. 84 de 13 de Julio de 1988](#).

Al considerar los factores antes indicados el Director podrá requerir la información que estime necesaria de cualquier persona que solicite una licencia para operar como vendedor de jugadas. El Director expedirá un certificado de licencia, certificado provisional de licencia en aquellos casos en que el adquirente de un negocio que poseía una licencia para la venta de boletos del juego de la lotería gestiona su propia licencia, el cual deberá exhibirse al público en el lugar de donde se opere el juego. El vendedor de jugadas no podrá transferir la licencia a ninguna otra persona y solamente estará autorizado a vender boletos de lotería en el lugar donde se especifica en la licencia.

Las licencias provisionales que expida el Director del Negociado de la Lotería tendrán validez por un término de sesenta (60) días mientras se esté tramitando una licencia permanente.

El Director establecerá los procedimientos mediante los cuales cada vendedor de jugadas se responsabilizará por todos los boletos que venda y de todos los fondos recibidos por razón de tales ventas. Dichos procedimientos incluirán disposiciones relacionadas a la venta de boletos, la transferencia de fondos al Departamento de Hacienda, informes, cargos por servicio, intereses y penalidades que el Director entienda son necesarios. El contrato que se formalice con el vendedor deberá especificar las obligaciones de éste respecto a los procedimientos antes señalados.

El Director podrá denegar, suspender o revocar las licencias de vendedor de jugadas cuando a su juicio no se cumpla con los requisitos y condiciones que se establecen en esta ley y en el reglamento que se promulgue para su ejecución. Las decisiones, órdenes o resoluciones del Director se tomarán observando el debido procedimiento de ley.

Artículo 11. — Premios. (15 L.P.R.A. § 810)

Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así como por instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico, que estén dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste promulgue.

El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que los premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al Fondo General, se depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el primer año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y separada de cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, que será administrada por el Departamento de Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con la recreación y los deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos. El Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que serán depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado no más tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.

[Nota: Véase copia del Informe [2022](#)]

Artículo 12. — Contribución sobre premios. (15 L.P.R.A. § 811)

(a) *Imposición de la contribución.* Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en la lotería adicional, determinada de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Si el premio fuere:</i>	<i>La contribución será:</i>
No mayor de \$10,000	0%
En exceso de \$10,000 pero no en exceso de \$25,000	5% del exceso sobre \$10,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$75,000	\$750 más el 10% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$100,000	\$5,750 más el 15% del exceso sobre \$75,000
En exceso de \$100,000	\$9,500 más el 20% del exceso sobre \$100,000

(b) Recuperación de contribución por diferencias en tipos contributivos. En el caso de premios cuyo monto exceda de quinientos mil dólares (\$500,000), a los fines de recuperar la contribución no impuesta por diferencias en tipos contributivos sobre el monto del premio, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de cinco por ciento (5%) sobre el monto del premio en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000), sujeto a que la tasa efectiva sobre el monto del premio no exceda de veinte por ciento (20%).

(c) Obligación de deducir y retener en el origen y de pagar o depositar la contribución impuesta por este artículo. Todo vendedor de jugadas, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, incluyendo todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, toda persona natural o jurídica que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de los premios, deberá deducir y retener la contribución impuesta por los apartados (a) y (b) de este artículo.

Artículo 13. — Depósitos y control del producto de la venta de boletos. (15 L.P.R.A. § 812)

El producto de la venta de boletos de la lotería adicional deberá remitirse al Departamento de Hacienda o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por el Secretario para estos fines, en la fecha o término que el Secretario establezca. El Secretario podrá disponer para que el vendedor descuenta de dicho producto el monto correspondiente a comisiones y premios pagados.

El Secretario podrá requerir al vendedor de jugadas que establezca una cuenta especial en una institución bancaria mediante la cual se puedan realizar transferencias electrónicas con el propósito de recibir los dineros por concepto de ventas, hacer pagos al Departamento y recibir pagos del Departamento.

El Secretario establecerá por reglamento los informes que los vendedores deberán de radicar relacionados con las transacciones de venta de boletos, así como la forma y manera en que deberán radicarse los mismos y la información que deberán de contener.

El Secretario podrá establecer convenios con instituciones bancarias y otras entidades privadas para realizar aquellas funciones, actividades y servicios necesarios para poner en ejecución las disposiciones de esta ley.

Artículo 14. — Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional. (15 L.P.R.A. § 813)

Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos.

El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que pague el público por los boletos.

El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería Adicional, además del quince por ciento (15%) del ingreso neto de operaciones de los

juegos instantáneos; hasta un máximo en conjunto de veinte millones de dólares (\$20,000,00) serán asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en los Artículos 2 al 7 de la [Ley 173-1996, según enmendada](#). El Departamento de la Vivienda podrá utilizar hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para gastos para cumplir con las disposiciones de la [Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”](#). Si en el año fiscal no se utiliza toda la asignación establecida en este Inciso, el sobrante se utilizará para subsidiar la renta en proyectos multifamiliares que cumplan con los requisitos de la [Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal](#), de acuerdo al programa de subsidio de rentas que administra el Departamento de la Vivienda.

b) El treinta y cinco por ciento (35%) del balance neto (ingreso neto menos el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos) será asignado a los municipios, de los cuales veintiséis millones de dólares (\$26,000,000) anuales ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales, establecido en los Artículos 2 al 21 de la [Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada](#), para cubrir gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios; y el restante, pero que no exceda de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) anuales, para cubrir las aportaciones acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de Salud. Cualquier cantidad que exceda de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) anuales ingresará al Fondo de Equiparación Municipal, siempre y cuando esté dentro del treinta y cinco por ciento (35%) que le corresponde a los municipios.

Cuando se cubra la aportación municipal acumulada hasta el 30 de junio de 1997 de los municipios para la Reforma de Salud, los recursos así liberados ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales. Disponiéndose, que esta cuantía que ingresa al Fondo, como producto de haberse cubierto la aportación municipal acumulada, no sea considerada para efectos del cómputo de la proporción que los municipios aportan a la Reforma de Salud.

c) Igualmente, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al [Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles](#), un dos por ciento (2%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo.

El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios.

(d) Del mismo modo, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un tres por ciento (3%) de los ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este Artículo.

El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios.”

Artículo 15. — Prohibiciones y penalidades. (15 L.P.R.A. § 814)

(a) *Prohibiciones.* — Se considerarán prácticas prohibidas relacionadas con el juego de la lotería autorizado por esta ley, las siguientes:

(1) Vender u ofrecer para la venta un boleto de lotería a cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(2) Vender, anunciar y ofrecer para la venta boletos de lotería sin estar debidamente autorizado por una licencia vigente de vendedor de jugadas.

(3) Vender u ofrecer para la venta un boleto o participación a un precio distinto al precio oficial establecido por reglamento.

(b) *Penalidades.* — Cualquier persona que incurra en cualesquiera de las prácticas antes enumeradas o que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen para su ejecución, incurrirá en delito menos grave. Si la persona convicta fuere un vendedor de jugadas, tal convicción conllevará la cancelación automática de la licencia expedida por el Director del Negociado.

Las violaciones subsiguientes a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos constituirán delito grave de cuarto grado.

Las penalidades anteriores no aplicarán a las disposiciones contenidas en los Artículos 16 a 18 de esta Ley.

Toda propiedad que sea utilizada en relación a la comisión de cualquier delito grave o menos grave tipificado en esta ley será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con la [Ley Núm. 93 de 13 de Julio de 1988](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 119-2011, según enmendada, “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#) (34 L.P.R.A. §§ 1724 et seq.)].

Artículo 16. — Falsificación de boletos. (15 L.P.R.A. § 815)

Los boletos del juego de la lotería adicional autorizada por esta ley se considerarán valores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier persona que con intención de defraudar a otra, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, falsamente hiciere, alterare, falsificare, o imitare cualquier boleto de lotería, o que circular, pasare o tratare de pasar como genuino cualquier boleto sabiendo que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en el delito de falsificación prescrito en los Artículos 218 y 224 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado [Nota: Sustituidos por los Artículos 211 y 217 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)], y convicta que fuere será sancionada con la pena fijada para dichos delitos.

Poseer, circular, pasar o tratar de pasar como genuino y verdadero cualquier boleto de la lotería adicional falsificado, imitado o alterado, constituirá evidencia prima facie de la intención de una persona de defraudar a otra o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 17. — Venta de boletos premiados. (15 L.P.R.A. § 816)

Constituirá delito grave la venta, cesión, traspaso, compra o el ofrecimiento de venta, cesión, traspaso o compra de un boleto premiado para presentarse al cobro con el propósito de utilizar o invertir; directa o indirectamente, todo o parte del ingreso de una actividad de crimen organizado, según lo define la [Ley Núm. 33 de 13 de Julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley](#)

[Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)”, o con el propósito de evadir responsabilidades contributivas impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las violaciones a este artículo serán sancionadas como delito grave de tercer grado y en adición se le impondrá una multa de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 18. — Alteración indebida de máquinas de juego. (15 L.P.R.A. § 817)

Toda persona que en cualquier forma altere el funcionamiento de los aparatos, máquinas o artefactos relacionados con los juegos de lotería adicional o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso o funcionamiento de los aparatos, máquinas o artefactos relacionados con los juegos de lotería adicional incurrirá en delito grave de tercer grado y en adición se le impondrá una multa de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 19. — Relación con otras leyes. (15 L.P.R.A. § 818)

(a) Conforme a las condiciones y limitaciones que se establecen en esta ley y en los reglamentos que promulgue el Secretario para su ejecución, las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas por el Secretario serán las únicas personas y entidades que podrán celebrar juegos de lotería adicional, mantener un local, así como adquirir, poseer, utilizar, mantener y hacer funcionar cualquier aparato, máquina, artefacto, material, impreso o boleto relacionado con los juegos adicionales así autorizados, sin sujeción a lo dispuesto en la [Ley Núm. 220 de 15 de Mayo de 1948, según enmendada](#) [33 L.P.R.A. § 1247 et seq.].

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 3 de la [Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada](#) [15 L.P.R.A. § 82], por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza la adquisición, arrendamiento, transportación, introducción, posesión, uso y mantenimiento de las máquinas o equipo mecanizado o computarizado que se utilizarán en la lotería adicional, así como sus partes y accesorios, solamente cuando éstas sean introducidas para ser operadas exclusivamente en los lugares que autorice el Director mediante la licencia correspondiente según se establece en esta ley y conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario a estos efectos.

(c) Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que deroga, altera o modifica las disposiciones de la [Ley Núm. 84 de 13 de Julio de 1933, según enmendada](#) [23 L.P.R.A. secs. 206 et seq.], que establecen la política pública sobre zonas escolares, por lo cual en la ubicación de lugares para la venta de boletos de la lotería adicional se cumplirá con lo dispuesto en el reglamento que apruebe la Junta de Planificación de Puerto Rico para poner en ejecución las referidas secciones.

(d) Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que deroga, altera o modifica las disposiciones de la [Ley Núm. 220 del 15 de mayo de 1948, según enmendada](#), ni los Artículos 291 al 298 de la Ley del 1ro. de marzo de 1902, según enmendados.

Artículo 20. — Derogación. (15 L.P.R.A. § 801 nota)

Se deroga la Ley Núm. 219 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que creó la Lotería Municipal de Puerto Rico.

Artículo 21. — Vigencia. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—LOTERÍAS](#)